



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco
Demandados:	Orlando Forero Velásquez y Nohora Luz Canon Briceño
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00214 00
Decisión:	Mandamiento de pago

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, e incisos 1° y 2° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3°, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; allegado con la demanda, como anexo en forma de mensaje de datos, un título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A.**, y en contra de **ORLANDO FORERO VELÁSQUEZ** y **NOHORA LUZ CANON BRICEÑO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré 1180450:

1. Por la suma de **\$58'586.172,75**, M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

3. Se **NIEGA** librar orden de apremio por concepto de “seguro”, por improcedente, como quiera que la parte ejecutante no acreditó que se causaran tales rubros. Para tal efecto, debe tener en cuenta el acreedor que no está permitido constituir su propia prueba y que la certificación por concepto de seguro no fue emitida por la compañía aseguradora.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Se reconoce al abogado JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 044.

Bogotá, 29 de marzo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac7a35bde30603cac0e905f40831852893c12f0ae309a3696c9792cfd352d0**

Documento generado en 28/03/2022 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>